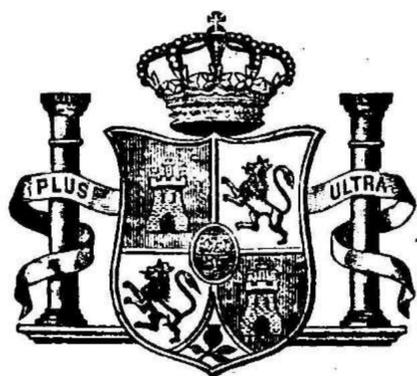


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Agosto)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Corporaciones, Sociedades y particulares que a partir de la publicación de este Decreto ley en la *Gaceta de Madrid*, y antes de 1.º de Noviembre próximo, declaren ante la Administración las verdaderas bases impositivas de su riqueza por razón de contribuciones directas, indirectas e impuestos a favor de la Hacienda pública o las cantidades de que por estos mismos conceptos o por los de rentas y derechos del Estado sean deudores, quedarán relevados del pago de los recargos, multas y cualquier otra responsabilidad en que estuviesen incurso, excepto en la parte que reglamentariamente pueda corresponder a funcionarios o terceras personas, siendo condición indispensable para obtener tales beneficios que los interesados no estén sometidos a procedimientos de investigación, ni las dependencias oficiales tengan conocimiento, por cualquier otro medio, de la existencia de la ocultación, defraudación o débito que se declare.

Artículo 2.º El perdón de responsabilidades que por este Decreto ley se otorga a los contribuyentes y deudores a la Hacienda pública, no alcanzará, en consonancia con lo prevenido en el artículo anterior, a los actos u omisiones y documentos que originen la responsabilidad que se produzcan u otorguen durante el plazo de la moratoria.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de este Decreto, al que por las Delegaciones provinciales se dará la mayor publicidad posible por medio del BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia, dependencias del ramo y Autoridades municipales.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magáz y Pers.

(Gaceta del día 2 de Agosto)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputación provincial de Madrid, en representación de la Corporación que preside, solicita el aplazamiento de la impresión de las listas del Censo electoral que en día muy próximo habrán de entregar con el referido objeto las Juntas provinciales del Censo a las Diputaciones respectivas, y como la inscripción de boletines se hizo en Mayo de 1924, la rectificación del Censo ha de ser anual, y al concordar la legislación electoral con las disposiciones orgánicas promulgadas y con las que en lo sucesivo se sancionen será posiblemente reformada la hoy vigente de 8 de Agosto de 1907, motivos que habrán de imponer la necesidad de rectificar o formar nuevas listas y que hoy permite el aplazamiento, dentro de la situación y circunstancias presentes, sin perjuicio para el servicio, dado el estado de las operaciones realizadas por las Juntas provinciales del Censo y Secciones de Estadística de las distintas provincias, en evitación de un probable dispendio para las Haciendas provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Se autoriza a las Diputaciones provinciales para suspender la tirada e impresión de las listas electorales que les remitan en el próximo mes de Agosto las Jefaturas de Estadística, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por las Juntas provinciales del Censo, hasta tanto que una nueva

disposición gubernativa no ordene la realización del servicio aplazado.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1925.—El Marqués de Magáz.

Señores Subsecretarios encargados del despacho de los Ministerios de la Gobernación y Trabajo.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 184.

Como resultado de la visita hecha por los Sres. Inspectores provincial y municipal de Sanidad de Palencia, a las tabernas, cafés económicos y casas de comidas o figones, he sido informado de que ninguno de esos establecimientos públicos reúne las debidas condiciones de higiene; y como no estoy dispuesto a consentir que continúe tal estado de cosas, los dueños de dichos establecimientos habrán de realizar en ellos las reformas necesarias a fin de que todos se hallen dotados de las condiciones higiénico-sanitarias mínimas siguientes:

Local de superficie y capacidad proporcionadas al número ordinario de personas que puedan ocuparle, de modo relativamente permanente.

Suelo.—Impermeable (baldosines, asfalto, cemento, etc., etc.).

Médios de ventilación.—Natural constante. En la parte superior de los huecos de iluminación (puertas vidrieras, ventanas, etc), se colocarán ventiladores, vidrios perforados o cristales montados en bastidores con el herraje en su parte inferior, para que puedan mantenerse abiertos hacia el interior del local.

Mostrador.—La tapa, será de mármol natural o artificial, o cubierta de chapa metálica de aluminio, alpaca, zinc u hojadelata.

Agua potable.—Sobre el mostrador habrá un grifo de agua potable, de los de forma de columna, y contiguo a ésta, un recipiente en el que caiga el agua y tenga desagüe directo a la alcantarilla o foso séptico; sobre ese recipiente, serán lavados los vasos, copas, etc., a chorro, cada vez que sean utilizados.

Para el servicio de los concurrentes, habrá un retrete y dos o tres urinarios, en buenas condiciones sanitarias de ventilación y agua.

Para que en los mencionados establecimientos se hagan las reformas necesarias a los fines indicados, concedo a sus dueños el improrrogable plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual, se impondrán las sanciones gubernativas que marca el artículo 41 del Estatuto provincial vigente, llegando hasta la clausura de los establecimientos, caso de no llevarse a efecto las citadas reformas.

Palencia 7 de Agosto de 1925.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 185.

Reses mostrencas.

El Alcalde de Membrillar me comunica que se le ha presentado el vecino del agregado Villasur, Fulgencio González de León, dándole cuenta de haberse agregado a su ganado lanar un carnero blanco, con las marcas despuntadas, bocadillo por detrás y horcadilla en la derecha.

Lo que se hace público para conocimiento del dueño de la res.

Palencia 7 de Agosto de 1925.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández

CIRCULAR NÚM. 186.

Secretaría.—Negociado 3.º

CAZA.

Con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1904, en su artículo 17, reformado por Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 13 de Junio de 1924, desde el día 15 del mes actual, queda levantada la veda para las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno, considerándose levantada la veda en general desde 1.º de Septiembre próximo, a excepción de

las aves insectívoras, cuya caza está prohibida en todo tiempo. Palencia 8 de Agosto de 1925.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

JUNTA PROVINCIAL
DE TRANSPORTES MECÁNICO-RODADOS

Anuncio

Debiendo procederse a la celebración de concurso para adjudicar definitivamente el transporte de viajeros y mercancías entre Saldaña y Osorno en vehículos de motor mecánico, con arreglo en un todo a las condiciones del pliego correspondiente que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, se advierte al público, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y en su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre de igual año, que los pliegos que se presenten conteniendo proposiciones optando al referido concurso, extendida en papel timbrado de octava clase y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, se admitirán en las Oficinas de la antedicha Secretaría desde el día 10 de Agosto próximo, hasta el 10 de Septiembre, de las nueve a las trece horas, verificándose la apertura de dichos pliegos el día 15 de Septiembre de 1925, a las dieciséis horas, en el Gobierno civil y ante una Comisión de esta Junta.

Palencia 29 de Julio de 1925.—El Secretario, Antonino Covo.

Modelo de proposición que se cita.

D....., natural de....., vecino de....., se obliga a efectuar el transporte del correo, viajeros o mercancías (1) en vehículos de motor mecánico, desde..... a..... y viceversa, con arreglo a las condiciones que establece el Real decreto de 4 de Julio de 1924, el Reglamento para su aplicación y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas a que la concesión del servicio expresado ha de ajustarse. Asimismo se compromete a efectuar gratuitamente el transporte del correo y a tributar al Estado con el canon de..... por tonelada-kilómetro de recorrido y a verificar el servicio con el siguiente material de tracción mecánica: (2).....

El que suscribe se obliga, además, a establecer las tarifas para (3), subdivididas en las clases que a continuación se expresan: (4).....

Finalmente se compromete a implantar el servicio referido dentro del plazo de.....

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber constituido en la (5)..... la fianza de..... pesetas.

..... a de..... de 192....

(1) Cítense las clases de transportes que se compromete a efectuar el licitador.

(2) Consígnese con todo detalle el material de tracción mecánica que se propone emplear en la prestación del servicio.

(3) Viajeros o mercancías.

(4) Exprésese con toda claridad las clases de tarifas que pretende establecer el licitador y precio de cada una de ellas.

(5) Tesorería de la Delegación de Hacienda de..... o en la Caja general de Depósitos.

TESORERÍA-CONTADURIA
DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

Sección de recaudación.

El Arriendo de las Contribuciones, en uso de las atribuciones que le confiere el pliego de condiciones de Arrendamiento de la recaudación, ha tenido a bien nombrar Auxiliar-Recaudador de la Zona 13.^a de esta provincia a Don Luis González Herrero, vecino de Nogales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de indicada Zona.

Palencia 4 de Agosto de 1925.—El Tesorero-Contador, R. Carramolino.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Don Pablo López Bellido, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el recurso electoral promovido por D. Luis Nájera de la Guerra, padre de Juan Antonio Nájera Ortiz, contra la resolución dictada por la Junta provincial del Censo electoral de Palencia, que desestimó la pretensión del recurrente solicitando la inclusión en las listas electorales de su expresado hijo, la Sala de Vacaciones de esta Audiencia, resolviendo la apelación interpuesta por aquél contra la aludida resolución, ha dictado el auto, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Auto número 69 del libro registro, fólío 10.—Se revoca el mencionado acuerdo de la Junta provincial del Censo electoral de Palencia, y en su lugar, se decreta que sea incluido Juan Antonio Nájera Ortiz en las listas electorales de Paredes de Nava; hágase pública esta resolución en la tabla de edictos del Tribunal y en el BOLETIN OFICIAL y comuníquese en el día inmediato en pliego certificado, con devolución del expediente al Presidente de la referida Junta provincial.

Así lo acordaron y firmaron los señores del margen en Valladolid a veintiuno de Julio de mil novecientos veinticinco.—Francisco Zurbano.—Alfonso Gómez.—El Magistrado Don Francisco Otero votó en Sala y no pudo firmar.—Francisco Zurbano.—Ante mí, Damián de Ortiz.—Rubrican.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, al objeto de que sirva de notificación a la parte

no comparecida, en cumplimiento de lo mandado en el auto transcrito, extendiendo la presente que firmo en Valladolid a veintidos de Julio de mil novecientos veinticinco.—Licenciado Pablo López Bellido.

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Don José Méndez Novoa, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por D. Daniel Quijada Mazariegos, representado por el Procurador Don Pedro Ovejero, se ha interpuesto con fecha ocho del actual, ante este Tribunal, recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Villalcázar de Sirga, de fecha treinta de Mayo último, que acordó la agrupación de varios términos municipales, para el nombramiento de Veterinario titular e Inspector municipal de Higiene; para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo treinta y seis de la Ley que regula esta jurisdicción, se anuncia la interposición del presente recurso para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a treinta de Julio de mil novecientos veinticinco.—El Presidente, José Méndez Novoa.—P. S. M., El Secretario; Galo-Miguel Barca Solana.

Juzgados

Palencia.

Cédula de notificación.

Por la presente se entera de los derechos que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal al esposo de Eutiquia González, Mariano Zamora González, que se dice se encuentra como soldado en el Tercio extranjero, bandera de Ceuta, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el núm. 138-1924 por coacción, bajo los apercibimientos de Ley.

Palencia veintidos de Julio de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Requisitoria

Hernández Hernández, Lorenzo, de treinta y seis años de edad, hojalatero, casado, natural de Puertollano, hijo de Lorenzo y Ana, vecino de Daimiel, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de

diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ampliarle su declaración de indagatoria, notificar el auto de prisión y ser reducido a ella, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; acordado en sumario que se le sigue por tenencia ilícita de armas de fuego núm. 115-1925.

Dado en Palencia a veinte de Julio de mil novecientos veinticinco.—Emilio Lacalle.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos

Husillos.

Don Toribio Illera Aguado, Alcalde constitucional de esta villa de Husillos.

Hago saber: Que por terminación de contrato y para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas de Veterinario titular y la de Higiene y Sanidad pecuaria, dotadas con el haber anual la primera de 600 pesetas, y la segunda con 365 que señala el art. 106 del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y con las obligaciones que la legislación del ramo determina, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, teniendo que fijar su residencia en esta villa el agraciado; en cuanto a la asistencia particular y herraje, es objeto de contrato con los vecinos dueños de la ganadería.

Los que deseen desempeñarlas presentarán sus solicitudes y documentos profesionales y meritorios en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, y pasado éste se proveerá.

Husillos 27 de Julio de 1925.—Toribio Illera.

Torquemada.

Vacante la plaza de Profesora en partos de este Municipio para la asistencia de familias pobres, con la asignación anual de 250 pesetas, que se hallan consignadas en el presupuesto del ejercicio actual, se anuncia su provisión por término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las instancias, en las que se harán constar los méritos y servicios, acompañando el título o testimonio de él, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del indicado plazo.

Torquemada 25 de Julio de 1925.—El Alcalde, Cipriano Mateo.

Para que la Junta pericial de los términos municipales que a continuación se relacionan, pueda proceder a confeccionar los apéndices de la contribución rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio económico de 1926-27, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de altas y bajas durante el mes de Agosto, debidamente reintegradas, con los documentos de haber satisfecho a la Hacienda pública los derechos correspondientes.

Términos que se citan.

Calahorra de Boedo.
Cevico de la Torre.

Artículo 44. Toda Diputación tendrá una Sección de Vías y obras provinciales, con la misión de entender en cuanto hace relación a redacción de proyectos, ejecución y conservación de las obras enumeradas en el artículo 107 del Estatuto provincial y en el presente Reglamento.

Artículo 45. Al frente de esta Sección habrá un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Por excepción, si el número de kilómetros que la Diputación tenga a su cargo no excede de 100, podrá estar al frente de la Sección un Ayudante de Obras públicas. El personal auxiliar de las Secciones de Vías y obras provinciales, en cuanto concierne a caminos, deberá pertenecer a los Cuerpos auxiliares de Obras públicas.

Artículo 47. Cada Diputación formará la planta de funcionarios técnicos y auxiliares de la Sección de Vías y obras, procurando que no corresponda a cada Ingeniero más de 400 kilómetros, y teniendo en

Del personal de vías y obras provinciales

TÍTULO III

Artículo 42. Las Diputaciones que, a tenor de lo prevenido en el artículo 114 del Estatuto, sean adjudicatarias o concesionarias de obras públicas estarán exentas de la obligación de constituir fianza, si el importe de la exigible fuese inferior al de la anualidad que por recargos y cesiones de contribuciones del Estado deba percibir la Corporación.

Artículo 43. La expropiación forzosa que sea consecuencia de obras provinciales se regirá por lo dispuesto en los artículos 106 a 124 del Reglamento de obras y servicios municipales.

- 21 -

pertenece a las Jefaturas de Obras públicas, en la forma y grado que éstas consideren compatibles con las necesidades de su servicio.

Palencia 15 de Julio de 1925.—Aprobado por Su Magestad.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

- 24 -

Artículo 38. La subvención que el Estado concede para la realización de obras traspasadas tendrá el mismo carácter que la destinada a caminos vecinales, considerándose, por lo tanto, como ingreso propio y ordinario de la Corporación subvencionada.

Artículo 39. El Gobierno, al acordar el traspaso, reglamentará de modo especial cuanto concierne a la cuantía de la subvención, forma de invertirla y controlarla, plazo para construir la obra y dirección e inspección de la misma.

Artículo 40. El expediente de reversión al Estado de las obras traspasadas podrá iniciarse a petición de la Diputación Provincial, o de oficio, a requerimiento del Gobernador civil, con informe siempre de la Jefatura de Obras públicas.

Artículo 41. Corresponde al Ministerio de Fomento, con relación a los ferrocarriles construidos por las Diputaciones provinciales, la misión inspeccional que le encomienda la ley de Obras públicas de

Artículo 37. El expediente para el traspaso de cualesquiera obras hidráulicas será iniciado por acuerdo de la Diputación Provincial y resuelto por el Gobierno, con informe previo de los Ministerios de Fomento y Gobernación.

Artículo 36. La subvención que el Estado concede para la realización de obras traspasadas tendrá el mismo carácter que la destinada a caminos vecinales, considerándose, por lo tanto, como ingreso propio y ordinario de la Corporación subvencionada.

Artículo 35. El expediente para el traspaso de cualesquiera obras hidráulicas será iniciado por acuerdo de la Diputación Provincial y resuelto por el Gobierno, con informe previo de los Ministerios de Fomento y Gobernación.

Artículo 34. La subvención que el Estado concede para la realización de obras traspasadas tendrá el mismo carácter que la destinada a caminos vecinales, considerándose, por lo tanto, como ingreso propio y ordinario de la Corporación subvencionada.

Artículo 33. El expediente para el traspaso de cualesquiera obras hidráulicas será iniciado por acuerdo de la Diputación Provincial y resuelto por el Gobierno, con informe previo de los Ministerios de Fomento y Gobernación.

Artículo 32. La subvención que el Estado concede para la realización de obras traspasadas tendrá el mismo carácter que la destinada a caminos vecinales, considerándose, por lo tanto, como ingreso propio y ordinario de la Corporación subvencionada.

Artículo 31. El expediente para el traspaso de cualesquiera obras hidráulicas será iniciado por acuerdo de la Diputación Provincial y resuelto por el Gobierno, con informe previo de los Ministerios de Fomento y Gobernación.

Artículo 30. La subvención que el Estado concede para la realización de obras traspasadas tendrá el mismo carácter que la destinada a caminos vecinales, considerándose, por lo tanto, como ingreso propio y ordinario de la Corporación subvencionada.

Artículo 29. El importe de la subvención que corresponda a cada una de las Corporaciones provinciales se señalará anualmente, en el antepenúltimo mes del ejercicio económico, por el Ministerio de Fomento, que lo comunicará al de la Gobernación, para que éste a su vez dé traslado de las cifras a todas las Diputaciones antes de la confección de sus presupuestos.

La subvención para conservación será proporcionada al número de kilómetros de caminos construidos por el Estado antes del Estatuto y por las Diputaciones después del mismo. La subvención para construcción tendrá en cuenta los compromisos adquiridos por el Estado, y una vez que todos ellos queden cancelados, las necesidades de cada provincia, la importancia de su plan y las demás condiciones que para determinar la preferencia establecen la Ley y

- 20 -

Artículo 28. La subvención que el Estado debe abonar a las Diputaciones provinciales de régimen común para construcción y reparación de caminos vecinales y puentes económicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto provincial, será satisfecha en cuatro fracciones iguales entre sí, cada una de las cuales se entregará en la primera decena del segundo mes de cada trimestre a la respectiva Diputación.

Artículo 29. El importe de la subvención que corresponda a cada una de las Corporaciones provinciales se señalará anualmente, en el antepenúltimo mes del ejercicio económico, por el Ministerio de Fomento, que lo comunicará al de la Gobernación, para que éste a su vez dé traslado de las cifras a todas las Diputaciones antes de la confección de sus presupuestos.

La subvención para conservación será proporcionada al número de kilómetros de caminos construidos por el Estado antes del Estatuto y por las Diputaciones después del mismo. La subvención para construcción tendrá en cuenta los compromisos adquiridos por el Estado, y una vez que todos ellos queden cancelados, las necesidades de cada provincia, la importancia de su plan y las demás condiciones que para determinar la preferencia establecen la Ley y

- 17 -

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS CAMINOS SUBVENCIONADOS

Artículo 28. La subvención que el Estado debe abonar a las Diputaciones provinciales de régimen común para construcción y reparación de caminos vecinales y puentes económicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto provincial, será satisfecha en cuatro fracciones iguales entre sí, cada una de las cuales se entregará en la primera decena del segundo mes de cada trimestre a la respectiva Diputación.

Artículo 29. El importe de la subvención que corresponda a cada una de las Corporaciones provinciales se señalará anualmente, en el antepenúltimo mes del ejercicio económico, por el Ministerio de Fomento, que lo comunicará al de la Gobernación, para que éste a su vez dé traslado de las cifras a todas las Diputaciones antes de la confección de sus presupuestos.

La subvención para conservación será proporcionada al número de kilómetros de caminos construidos por el Estado antes del Estatuto y por las Diputaciones después del mismo. La subvención para construcción tendrá en cuenta los compromisos adquiridos por el Estado, y una vez que todos ellos queden cancelados, las necesidades de cada provincia, la importancia de su plan y las demás condiciones que para determinar la preferencia establecen la Ley y

prendidos como de interés general o de refugio en la 1.º (que si se trata de puertos, no se hallen com-

a una o varias provincias, y además:
marchado carácter provincial o afecten especialmente
Mancomunidades, será preciso que dichas obras tengan
varias Diputaciones provinciales, constituidas en
traspaso de obras hidráulicas en favor de una o de
Artículo 36. Para que el Estado pueda acordar el
bernación.

do previamente a los Ministerios de Fomento y Go-
que deberá adoptarla en término de seis meses, o en-
publicas, las elevará a la resolución del Gobierno,
mes y con informe previo de la Jefatura de Obras
Gobernador civil de la provincia que, en plazo de un
Una y otra propuesta deberán formularse ante el
o exclusivamente provincial.

rrerías que reputen como de interés predominante
podrán solicitar del Estado la cesión de aquellas ca-
de continuidad a otras vías del Estado. Asimismo
cada carácter nacional, bien por constituir solución
juicio, rebasen la órbita provincial, bien por su mar-
el traspaso al Estado de aquellas carreteras que, a su
Artículo 35. Las Diputaciones podrán proponer

De las obras provinciales en general.

TITULO II

cienda pública.
aprobación definitiva del Tribunal Supremo de Ha-
mite de censura provisional como el someterse a la
tractos semestrales, según los casos, tanto en el trá-
Estado, se unirán las certificaciones de obras y ex-
cuanto afecten a inversión de esta subvención del
Artículo 34. A las cuentas de la Diputación, en
económicos.

ción que el Estado les abone para caminos y puentes

- 19 -

Reglamento de 1911, en armonía con lo dispuesto en este Cuerpo legal.

Artículo 30. La subvención del Estado para construcción y conservación de caminos vecinales tendrá carácter de ingreso propio de las Diputaciones provinciales y estará sujeta, por lo tanto, en su inversión y justificación a las disposiciones orgánicas por que se rigen estas Corporaciones y en particular a lo prevenido en el título 4.º, libro 2.º del Estatuto provincial.

Artículo 31. Se entenderá aplicable a la subvención del Estado para construcción y conservación de caminos vecinales lo dispuesto en el artículo 264 del Estatuto provincial cuando las Delegaciones de Hacienda demoren su pago indebidamente.

Artículo 32. El sobrante de la subvención en un ejercicio será acumulable a la del siguiente, siempre que no exceda del importe de un trimestre del primero. Si excediere no procederá reintegro, pero la Delegación de Hacienda, previo requerimiento de la Jefatura de Obras públicas, suspenderá el pago de los trimestres del ejercicio siguiente, en la cuantía precisa para cubrir con la suma no abonada el montante de dicho exceso. Si éste fuese invertido, la Delegación deberá abonar el o los trimestres suspendidos, siempre y cuando no haya concluido el ejercicio económico correspondiente. Si el ejercicio hubiese transcurrido, la suspensión se entenderá definitiva y anulado el crédito en la porción de que se trate. La Jefatura de Obras públicas hará el requerimiento a que se refiere este artículo cuando observe que el remanente de la subvención no invertido excede de un trimestre de la misma.

Artículo 33. Las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de su contabilidad general, llevarán siempre por separado contabilidad especial de la subven-

- 18 -

implantarse los servicios.
terán a la aprobación del Ministerio de Fomento al
regirán también por las mismas normas y se some-
en parte con cargo a las subvenciones del Estado, se
las Diputaciones que hayan de satisfacerse en todo o
sonal de Obras públicas al servicio exclusivo de
Los sueldos y emolumentos de todo género del per-
figas que se propongan al establecerse el servicio.

bación del Ministerio de Fomento las gratificaciones
que en lo sucesivo se acordaran, sometiendo a la apro-
mas que rigen para los servicios del Estado o a las
provinciales se fijarán atendiendo a las mismas nor-
Obras públicas que tengan a su cargo los servicios
más devenos de los funcionarios de las Jefaturas de
Artículo 49. Las gratificaciones fijas, dietas y de-

ción.
facilitando los funcionarios que solicite la Diputa-
de necesidades del servicio oficial, deberá atenderla,
de Obras públicas, que salvo imposibilidad derivada
será elevada por la Comisión Provincial a la Jefatura
La propuesta de prestación de personal del Estado
personal técnico propio.

podrán corresponderles cuando la Diputación tenga
que a las Jefaturas otras atribuciones que las que
rán independientes, sin que esta circunstancia otor-
a simultanear una y otras funciones, que entre sí se-
públicas respectivas, los cuales quedan autorizados
y obras a los funcionarios de las Jefaturas de Obras
comendar total o parcialmente los servicios de Vías
También podrán las Diputaciones provinciales en-

cial.
dante concurso, que resolverá la Comisión Provin-
Artículo 48. Cuando la Diputación acuerde tener
personal facultativo propio habrá de designarlo me-
provincia en cuanto a obras públicas.

cuenta siempre las circunstancias peculiares de la

- 22 -

Todos estos emolumentos podrán hacerse efectivos en todo o en parte con cargo a la subvención del Estado.

Artículo 50. Los funcionarios de las Diputaciones que al publicarse el Estatuto provincial prestasen servicio en ellas como subalternos o auxiliares de los Directores de obras provinciales, conservarán sus derechos adquiridos y serán incluidos en la plantilla correspondiente.

Los Directores de obras provinciales podrán conservar el cargo siempre que reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento.

Artículo 51. El Gobierno podrá obligar a las Diputaciones a organizar personal facultativo propio para el servicio de vías y obras provinciales, cuando la simultaneidad de funciones en los Ingenieros y auxiliares afectos a las Jefaturas de Obras públicas pueda redundar en daño de los intereses generales del Estado o de la provincia. Sin embargo, las provincias que tengan más de 400 kilómetros de caminos vecinales y carreteras provinciales, deberán organizar un servicio facultativo propio, computándose a este efecto los caminos en construcción, conservación o estudio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se formalicen las entregas de caminos y puentes económicos, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, seguirán los trabajos en curso, siempre que sea posible, bajo la dirección de las Jefaturas respectivas.

Segunda. Mientras las Diputaciones provinciales no posean la maquinaria precisa para sus necesidades de Vías y Obras, se utilizará en la conservación y construcción de caminos y puentes económicos la

- 23 -